



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 137

Bogotá, D. C., miércoles 30 de marzo de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 60 DE 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís.

Honorables Senadores:

De acuerdo con la designación hecha por la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito rendir la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2004, *por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís.*

Diagnóstico

La Universidad de la Amazonia en Florencia tiene su origen en el Instituto Tecnológico Universidad Surcolombiana, Itusco, cuya sede principal fue la ciudad de Neiva en el departamento del Huila.

Como seccional en Florencia inicia sus actividades en 1971 ofreciendo cuatro programas a nivel tecnológico: Ciencias sociales, matemáticas, contaduría y topografía. Con la Ley 13 de 1976 Itusco se transformó en la Universidad Surcolombiana, en consecuencia el Itusco-Florencia se transforma en su seccional, cuyas actividades son orientadas desde tres facultades: Ciencias de la educación, ciencias agropecuarias y ciencias contables y económicas.

En 1982, a través de la Ley 60 del 30 de diciembre sancionada por el entonces Presidente de la República, Belisario Betancur Cuartas, la seccional de la Universidad Surcolombiana es transformada en la Universidad de la Amazonia.

La universidad es oficial, del orden nacional y su misión, visión, objetivos, funciones y políticas están orientadas a contribuir al desarrollo sostenible de la región amazónica. Se conocen plenamente los retos y compromisos, no solo los que se derivan de los estatutos vigentes que tienen que ver con el desarrollo de programas acordes con las particularidades de la región, con la cualificación del talento humano a través de la difusión del conocimiento científico y tecnológico, y con la investigación en la Amazonia, sino los que ha impuesto la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción, aprobada por la Unesco en octubre de 1998. La declaración amplía el horizonte y el quehacer de la Educación Superior para el próximo milenio, en aspectos sobre los cuales ya se trabaja: la acreditación, la cobertura, el acceso a la universidad, la internacionalización, las nuevas tecnologías educativas, etc.

La universidad cuenta actualmente con cuatro facultades: Ciencias básicas, ciencias contables, económicas y administrativas, ciencias agropecuarias y ciencias de la educación; ofrece trece programas de pregrado; ocho especializaciones en convenio y dos propias. De igual manera se hace presencia en los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare y Putumayo, en los cuales hay matriculados más de 4.000 estudiantes.

La Universidad fue creada para contribuir especialmente en el desarrollo de la región amazónica, está comprometida con la formación integral de un talento humano idóneo para asumir los retos del tercer milenio a través de una educación de calidad, amplia y democrática, a nivel de pregrado, posgrado y continuada, que propicie su fundamentación científica, desarrolle sus competencias investigativas, estimule su vinculación en la solución de la problemática regional y nacional y consolide valores que promuevan la ética, la solidaridad, la convivencia y la justicia social.

Consideraciones Generales

Como menciona el autor del proyecto, la ley 60 de 1982 le asigna a la Universidad de la Amazonia jurisdicción en los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Guainía y Vaupés estableciendo como sede principal la ciudad de Florencia.

Es claro que desde entonces hasta hoy, muchas circunstancias han variado, entre ellas, la composición demográfica de la región amazónica. La población en el departamento de Putumayo ha aumentado ostensiblemente al punto de aproximarse muy de cerca a la población del departamento de Caquetá. Es así como la población total del departamento del Caquetá es de 455.508 habitantes aproximadamente, y la del Putumayo llega a los 394.367.

Putumayo tiene una demanda de educación superior que se aproxima a los 1.594 estudiantes constituyéndose de esta manera después de Caquetá en el departamento con mayor demanda de educación superior.

Amazonas tiene apenas dos municipios y 507 alumnos en último grado de bachillerato y sin embargo cuenta con programas de la Universidad Nacional, o Vaupés que cuenta con apenas tres municipios y una demanda de 133 alumnos, o Guainía con un municipio y 94 alumnos en último año de bachillerato o Guaviare con 255 alumnos en cuatro municipios.

Es por esto que se entiende claramente la necesidad que tiene el departamento del Putumayo de contar con una sede alterna y, Puerto Asís por ser el municipio con el mayor número de habitantes de este departamento y por congregarse a su alrededor la mayor población del mismo es el indicado para esto.

En Colombia la construcción de nación es aún un proceso lejos de concluir y lleno de profundas fracturas. La unidad territorial como elemento constitutivo del Estado tan solo existe en la letra de la vieja y nueva Constitución Nacional porque la realidad indica que ella está cada vez más fragmentada.

Una de las regiones que más evidencia la fragmentación territorial de este País es la Amazonia. A lo largo de la historia tanto Colonial como Republicana esta región ha representado un territorio marginal, que aún hoy, a pesar de su importancia geopolítica para el planeta, no ha sido debidamente articulada ni al interior del país ni mucho menos al mundo.

En los diversos diagnósticos existentes sobre la Amazonia Colombiana se encuentra la baja cobertura en materia de educación superior que apenas se aproxima al 3 %, muy por debajo del promedio nacional y de los departamentos de mayores niveles de desarrollo.

En el empeño por extender los beneficios del desarrollo a las regiones históricamente marginales resulta absolutamente necesario ampliar la oferta de educación superior existente, pero además focalizada en el contexto regional para convertirse de esa manera en un instrumento real de desarrollo.

Constitucionalidad del proyecto

Vale la pena resaltar que, como lo indica el autor con este proyecto, no se está violando el principio constitucional de la autonomía universitaria pues no se inmiscuye en la orientación académica de la universidad ni en el ejercicio libre de la cátedra universitaria, simplemente, se intenta a través de una modificación de la ley de creación de la Universidad, el establecimiento de una nueva sede atendiendo las nuevas realidades demográficas de la región sin que ello implique mayores erogaciones fiscales.

Para darle mayor solidez a la argumentación anterior es importante recordar que en el Plan de Desarrollo se introdujo una importante modificación a la Ley 99 de 1993 (Ley del Medio Ambiente) en el sentido de obligar a Corpoamazonia, autoridad ambiental de los departamentos de Putumayo, Caquetá y Amazonas con sede principal en Mocoa, a distribuir en partes iguales su presupuesto entre los tres departamentos bajo el argumento que la mayor parte de los mismos se invertirían en Putumayo por ser Mocoa su sede central.

Olvidaban los proponentes de esta modificación, que Putumayo por tener recursos de regalías del petróleo, es el mayor aportante a la Corporación, es decir ahora con los recursos de las regalías de Putumayo se financia política ambiental en Caquetá y Amazonas.

Pero independientemente de esos reparos es preciso entender que, a quienes propusieron dicha enmienda los animó el propósito de equidad entre los tres departamentos. Pues bien, lo mismo ocurre con este proyecto de ley, es decir buscamos mayor equidad frente a la oferta de educación superior de la región.

Un argumento adicional deviene de la difícil realidad fiscal por la que atraviesa la Nación que hace impensable la creación de nuevas universidades oficiales que a su vez obliga a optimizar en términos de cobertura las existentes, como en este caso la Universidad de la Amazonia.

El proyecto original de ley del cual es autor el honorable Representante Guillermo Rivera Flórez, fue modificado en su forma, más no en su esencia jurídica, la cual se conserva, en los debates de la Comisión Sexta

del honorable Senado de la República y consta de dos artículos y dos párrafos.

En su artículo 1° consagra que la Universidad de la Amazonia, que es una institución de educación superior del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Educación Nacional con domicilio principal en la ciudad de Florencia capital del departamento de Caquetá, tenga una sede alterna en la ciudad de Puerto Asís departamento del Putumayo.

En su artículo 2°, se establece que este proyecto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Los párrafos incluidos ofrecen mayor claridad respecto de la orientación administrativa y pedagógica y se amplía el marco para el desarrollo hacia otros lugares de la amazonía.

En la iniciativa no existen observaciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que puedan afectar el desarrollo del proyecto.

Al contrario, la Constitución y la ley le dan la facultad al Congreso, para legislar sobre estas materias.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito de los honorables Senadores: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2004, por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís.

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 147 DE 2004

por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís.

El Congreso de Colombia
Decreta

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 60 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 2°. De la naturaleza jurídica, el domicilio y las sedes. La Universidad de la Amazonia, es una institución de educación superior creada como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional con domicilio en la ciudad de Florencia capital del departamento de Caquetá y sedes en esta misma ciudad y en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Parágrafo 1°. La Sede de la Universidad de la Amazonia en Puerto Asís será orientada administrativamente y pedagógicamente por el Instituto Tecnológico del Putumayo creado en virtud de la Ley 65 de 1989, cuyo esquema de operación será reglamentado por el Gobierno Nacional en el marco del proceso de descentralización de los Institutos Tecnológicos de carácter oficial.

Parágrafo 2°. La Universidad de la Amazonia podrá establecer dependencias seccionales, en los lugares de la Amazonia Colombiana cuyas necesidades de desarrollo así lo exijan.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2003 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de noviembre de 2004, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación Fluvial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios

Artículo 1°. *Objetivos.* El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la salud y el bienestar de todos los individuos

usuarios del modo fluvial, incluida la tripulación de las embarcaciones, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación recreacional, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del Modo Fluvial de Transporte, procurando su viabilidad y efectividad como actividad comercial, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, desarrollar un sistema legal que suscite el uso de la red Fluvial Nacional para la actividad comercial del transporte y para la recreación, garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 2° *Ambito de aplicación y principios.* Las presentes normas de este código regula las relaciones jurídicas en todo el territorio nacional de la hidronavegación de personas usuarias y pasajeros, tripulantes, empresas y embarcaciones por ríos, caños, canales, lagos, lagunas, ciénagas, embalses, riveras, represas, esteros, bahías de aguas tranquilas alimentadas por ríos y canales y vías fluviales del territorio nacional; también el procedimiento y actuación de las autoridades fluviales.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Nacional, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, supeditándose a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, con el fin de preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público

Los principios rectores de este código son: Seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, libre empresa, educación y descentralización.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de Tránsito y Transporte fluvial definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con navegación fluvial. Todas las autoridades fluviales promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Artículo 3° *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

– **Abandono.** En materia de seguros, es el que verifica a favor del asegurador, el interesado. En caso de pérdida total constructiva o asimilada, esto es cuando queda algún resto del objeto asegurado pero sin que constituya parte apreciable de él para su utilización normal, el interesado podrá tenerla como parcial o como total real o efectiva, abandonando en este último caso el objeto asegurado a favor del asegurador.

– **Abordaje.** Hecho náutico surgido por acción u omisión en alguna maniobra verificada, en contra de los reglamentos, de los usos, de prácticas de la navegación fluvial, por cualquier circunstancia análoga o por fuerza mayor, con lo cual se cause daño a una o más embarcaciones y a sus cargamentos o a las personas que se encuentran a bordo.

– **Actividades fluviales.** Son todas las relacionadas con el transporte, tránsito, tráfico y demás actividades fluviales, así como todas aquellas que puedan afectar la navegación, ríos, caños, canales, lagunas, lagos, ciénagas y embalses.

– **Agente o administrador fluvial.** Persona natural o jurídica representante del armador en tierra, que mediante contrato, entrega a la empresa de navegación transportadora, unidades de carga o cargamentos para su transporte.

– **Aluviones.** Sedimentos depositados por aguas corrientes.

– **Amarras.** Cables de acero para amarrar la embarcación.

– **Ancla.** Es una pesa de forma especial, cuyos brazos se entierran en el lecho del río sosteniendo la embarcación.

– **Armador.** Persona natural o jurídica, propietaria o no de la embarcación, que la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo percibe las utilidades y soporta las responsabilidades. La persona que figure en la matrícula como propietaria de la embarcación se considerará armador, salvo prueba en contrario.

– **Arqueo.** Determinación de la capacidad total de una embarcación. Avaluada de acuerdo con determinadas normas.

– **Arrastre.** Transporte de materiales provenientes de la erosión. Carga sólida de los ríos transportada en el fondo.

– **Arribada.** Se dice cuando una embarcación llega a un puerto que no es el término de su viaje.

– **Arribada forzosa.** La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe. Esta es legítima o ilegítima. Legítima cuando proviene de caso fortuito, e ilegítima la originada en dolo o culpa del Capitán, esta última será investigada por la autoridad fluvial.

– **Artefacto fluvial.** Construcción flotante que opera en el medio fluvial, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, aunque pueda

desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. Si este se destina al transporte con el apoyo de una embarcación se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

– **Astillero fluvial.** Toda instalación dedicada la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

– **Atracar.** Llegada de embarcaciones al muelle.

– **Autoridad fluvial.** Es la entidad o el funcionario público a quien de conformidad con la ley o el reglamento, corresponde la organización y control de la navegación fluvial.

– **Averías.** Todos los daños que sufre la embarcación durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque. También los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la embarcación o de la carga.

– **Avería gruesa o común.** Es el hecho razonable e intencional que se hace con sacrificio extraordinario de la embarcación o de la carga.

– **Avería simple o particular.** Son los daños o pérdidas que sufre la embarcación o la carga, por fuerza mayor, por vicio propio o por hecho de terceros, y los gastos extraordinarios e imprevistos para beneficio exclusivo de la carga o de la embarcación.

– **Babor.** Lado izquierdo de la embarcación mirando a proa.

– **Bitácora.** Registro diario de todos los sucesos durante el viaje de una embarcación.

– **Bodega portuaria.** Construcción efectuada en la ribera de los ríos, canales, embalses, lagos, lagunas, ciénagas y caños, destinada al almacenamiento de la carga en tránsito fluvial, incluidos los patios destinados al mismo fin. Toda bodega sea pública o privada debe ser para el servicio en la actividad fluvial, sin importar si es de propiedad de persona natural o jurídica, de derecho público o privado.

– **Bracero.** Persona que se emplea principalmente en el cargue y descargue de la embarcación.

– **Calado.** Altura de la parte sumergida del casco.

– **Canal.** Cruce artificial para conducir agua. Estrecho fluvial, natural o artificial.

– **Canoa.** Embarcación menor, sin propulsión mecánica.

– **Capitán.** Es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la embarcación. Es el responsable con la tripulación de la seguridad de las personas y la carga que conduzca.

– **Carga de fondo.** Volumen de sedimentos en un río que debido a su finura es transportada dentro del flujo mismo.

– **Cargador.** También se denomina embarcador. Persona natural o jurídica que mediante contrato, entrega a la empresa de navegación transportadora un cargamento para su transporte.

– **Carta de porte.** Documento que contiene las condiciones del contrato de transporte y a la que se le aplicarán las normas del Código de Comercio, en lo pertinente.

– **Caudal.** Cantidad de agua que emana o corre en una unidad de tiempo.

– **Colmatación.** Relleno importante por proceso de sedimentación de cualquier cauce, canal de riego, embalse, laguna, valla y en forma general de toda depresión topográfica.

– **Conocimiento de embarque.** Comprobante en el que se relacionan las mercancías objeto del transporte, expedido por el Capitán y al cual se aplicarán las normas del Código de Comercio, en lo pertinente.

– **Contramaestre.** Ascenso que obtiene el marineru después de haber laborado a bordo por un tiempo mínimo de cinco (5) años. Es el jefe de la marinería y de la maniobra a bordo de las operaciones de cargue y descargue.

– **Contrato de enrolamiento.** El celebrado para un viaje de ida y regreso.

– **Convoy.** Conjunto de embarcaciones ligadas entre sí que navegan impulsadas por una o varias unidades remolcadoras.

– **Cornamusa.** Pieza de hierro colocada sobre cubierta, utilizada en la medición de velocidades de un flujo.

- **Cuenca hidrográfica.** Territorio cuyas aguas fluyen todas a un mismo río, lago o mar.
- **Dársena.** Parte más resguardada de un puerto.
- **Decantación.** Proceso de sedimentación lenta en aguas estancadas o tranquilas. Se aplica a partículas en suspensión mecánica.
- **Degradación.** Erosión o deterioro del fondo de un cruce por arrastre de los materiales que lo conforman.
- **Desplazamiento.** Es el peso de la embarcación.
- **Destinatario.** Es la persona a quien, de acuerdo con el contrato de transporte, debe el transportador entregar los cargamentos en el lugar de destino.
- **Destronco.** Acción de limpieza en los ríos y arroyos para liberarlos de árboles, arbustos y material vegetal, a fin de facilitar la navegación.
- **Desviación.** Es la modificación o alteración voluntaria del viaje del puerto de partida o del puerto de destino, no obstante la existencia de un contrato de transporte.
- **Diario de navegación.** Es el libro en donde el Capitán debe registrar fielmente los hechos acaecidos a bordo o durante el viaje, y sentar las actas que exigen la ley o los reglamentos.
- **Dique.** Muro construido para contener las aguas.
- **Discapacidad.** Personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
- **Draga.** Embarcación equipada con máquina destinada a limpiar los fondos de los puertos, ríos, etc., extrayendo de ellos toda clase de sedimentos.
- **Drenaje.** Sistema de salida de aguas estancadas por medio de zanjas o cañerías.
- **Embalse.** Depósito de aguas que se toma cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa. Almacenamiento de las aguas de un río o arroyo.
- **Embarcación algarete.** Aquella que a causa de alguna circunstancia especial, no se puede maniobrar.
- **Embarcación constreñida por su calado.** Es la embarcación de propulsión mecánica que se encuentra restringida en su capacidad para desviarse de rumbo a causa de su calado, con relación a la profundidad de la hidrovía.
- **Embarcación de tránsito directo.** Aquella que navega entre dos puertos extremos, que se hayan considerado como terminales.
- **Embarcación de tránsito intermedio.** Aquella que navega entre dos puertos intermedios o entre uno terminal y cualquiera de los puertos intermedios.
- **Embarcación escotera.** Es aquella en cuyo caso la embarcación navega sin convoy.
- **Embarcación fluvial.** Construcción principal o independiente destinada a transitar por los ríos, canales, caños, lagos, lagunas, ciénagas y embalses, cualquiera que sea su propulsión. Estas no pueden utilizarse en la navegación marítima.
- **Embarcación limitada en su capacidad de maniobrar.** Aquella que por su naturaleza de trabajo está limitada en su capacidad de maniobra y como consecuencia no se puede apartar de la ruta de otra embarcación, como las dedicadas a labores de dragado, levantamiento de planos, reparación de boyas, reparación de tuberías o cables, los transbordadores y las dedicadas a remolcar que las incapacite para variar el rumbo.
- **Embarcación menor.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas.
- **Embarcaciones fluviales mayores.** Son aquellas para el transporte con capacidad de veinticinco (25) toneladas en adelante.
- **Embarcaciones de propulsión mecánica.** Son aquellas embarcaciones autopropulsadas por máquinas.
- **Embarcaciones de vela.** Son aquellas cuyo sistema de propulsión son las velas.
- **Embarcadero.** Construcción realizada, al menos parcialmente en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones.
- **Empresa de transporte fluvial.** Es la que siendo propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con organización administrativa interna, equipo e instalaciones propias, en arrendamiento, o cualquier otra forma de uso, presta de manera permanente y general el servicio de transporte fluvial.
- **Empresas fluviales de servicio privado.** Son las personas naturales o jurídicas que hacen el transporte fluvial para sí mismas, en embarcaciones propias, arrendadas, fletadas, sin percibir pago o remuneración y únicamente para distribuir su propio producido, para transportar materias primas u otros elementos de su industria.
- **Empresas fluviales de transporte público.** Son las que previamente autorizadas, por autoridad competente, para prestar el servicio de transporte de pasajeros o carga, se encuentran sujetas a las tarifas, normas y condiciones legales que regulan la navegación fluvial.
- **Enrocado.** Estructuras de protección construidas en un río, con piedras de tamaño relativamente grandes, puede utilizarse como espolones, diques o revestimientos con el fin de evitar el efecto erosivo de la corriente.
- **Escotero.** Remolcador sin botes.
- **Estribor.** Costado derecho del navío.
- **Falta de entrega.** Es el hecho de no entregar al destinatario todo el cargamento o parte de él.
- **Faro.** Señal luminosa o de radio instalada a la entrada o salida de un canal navegable para guía de las embarcaciones.
- **Ferry.** Embarcación grande, acondicionada para transportar de una orilla a otra pasajeros, carga y vehículos.
- **Hidrometría.** Estudio y medición de los diferentes parámetros hidráulicos de un río o flujo de agua, con velocidad, caudal, salinidad, sedimentos, etc.
- **Inspección técnica y arqueo.** Estudio físico que se efectúa a una embarcación o artefacto fluvial para determinar su estado de navegabilidad, teniendo en cuenta aspectos tales como el estudio general de las láminas del casco, de sus elementos estructurales, así como para determinar su capacidad transportadora.
- **Jarillón.** Dique longitudinal, terraplén para contener las aguas.
- **Lastre.** Convoy sin carga.
- **Limnógrafo.** Aparato que registra en un papel especial los diferentes niveles del río.
- **Luces de posición.** Aquellas que están localizadas a babor (roja) y a estribor (verde) de una embarcación autopropulsada.
- **Luz de estela.** Es la que se encuentra localizada en la popa de las embarcaciones autopropulsadas.
- **Malecóm.** muelle.
- **Matrícula.** Documento que expide la autoridad competente y que prueba la inscripción de una embarcación en el registro técnico de la inspección Fluvial o dependencia autorizada en que conste su origen y propiedad.
- **Meandro.** Vuelta y revuelta de un río o arroyo, recovecos.
- **Muelle.** Construcción en el puerto o en las riberas de las vías fluviales, donde atracan las embarcaciones para efectuar el cargue o descargue de personas, animales o cosas.
- **Operador de draga.** Es el segundo oficial al mando de una draga y el responsable de los sistemas de dragado.
- **Operador portuario.** Persona natural o jurídica que presta servicios en los puestos, directamente relacionados con la actividad portuaria, labores como remolque, amarre y desamarre, alquiler de equipo, cargue y descargue, estiba y desestiba, clasificación, almacenamiento, manejo terrestre, porteo de carga y toda otra actividad que se realice en un puerto.
- **Pantalla.** Aparato de diversas formas que se coloca delante de la luz para que no encandile.

– **Patente de navegación.** Documento expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito o dependencias autorizadas, al armador para autorizar la embarcación a navegar por vías fluviales.

– **Permiso de zarpe.** Autorización que el funcionario competente otorga a la solicitud escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje.

– **Popa.** Parte posterior de la nave.

– **Proa.** Parte delantera de la embarcación.

– **Puerto de origen y destino.** Aquel en el cual la embarcación inicia su viaje y el de destino es aquel en el cual debe rendir viaje la embarcación de acuerdo con el itinerario contenido en el zarpe del puerto originario.

– **Puerto fluvial.** Lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para el desarrollo de las actividades de hidronavegación.

– **Puerto Fluvial Privado.** Aquel que ha sido autorizado por el Ministerio de Transporte para la explotación particular de actividades fluviales.

– **Puerto fluvial público.** Destinado a prestar servicio público en la actividad fluvial.

– **Puerto mixto.** Aquel donde atracan embarcaciones marítimas y fluviales.

– **Registro técnico.** Inscripción que se lleva en la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte respectiva o a la autoridad quien este delegue, Inspecciones Fluviales o dependencias autorizadas, en que constan las características y especificaciones técnicas de la embarcación.

– **Riada.** Avenida, crecida de un río o inundación

– **Ribera.** Orilla de un río. Terreno cercado lindante con un río.

– **Rizo.** Forma del fondo de un río o configuración con longitudes de ondas menores de tres (3) centímetros aproximadamente.

– **Rol de tripulación.** Lista de los tripulantes de una embarcación.

– **Rompedero.** Apertura de un dique aluvial, equivale a salida de madre, pero tiende a volverse definitivo y originar un nuevo cauce (difluencia).

– **Sedimento.** Material sólido transportado por una corriente de agua, bien sea en el fondo de su cauce o en suspensión, dependiendo de su tamaño y peso.

– **Sirga.** Cable o soga que sirve para halar una embarcación.

– **Sobordo de carga.** Documento donde el transportador registra los cargamentos amparados por cada conocimiento de embarque.

– **Sonda.** Vara marcada en pies o en una medida convencional para medir la profundidad de la vía navegable.

– **Taller fluvial.** Toda instalación dedicada a la reparación de embarcaciones o artefactos fluviales.

– **Tarulla.** Vegetación acuática flotante que dificulta o impide la navegación.

– **Timonel.** Primer ascenso que obtiene el tripulante por un tiempo mínimo de dos (2) años, iniciando así su carrera como Piloto.

– **Tránsito afluente.** Ingreso de embarcaciones por uno o varios puntos, o una zona determinada.

– **Tránsito saliente.** El que sale de una zona determinada, por uno o varios puntos.

– **Transporte de turismo.** Servicio cuyos pasajeros a bordo participan en un programa de grupo con escalas temporales en uno o más puertos fluviales.

– **Transporte fluvial.** Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales.

– **Transporte mixto.** El que se realiza trasladando simultáneamente personas y semovientes o cosas.

– **Trincho.** Pequeño dique transversal que se construye en una quebrada o arroyo para provocar sedimentación aguas arriba o cortar la pendiente.

– **Tripulación.** Conjunto de personas embarcadas, debidamente identificadas y provistas de sus respectivos permisos o licencias, destinadas para atender los servicios de la embarcación.

– **Vado.** Paraje de un río con fondo poco profundo, por donde se puede cruzar fácilmente.

– **Vía derecha.** Es el estribor de la embarcación que emite señal solicitando la vía.

– **Vía izquierda.** El babor de las embarcaciones que emite señal solicitado la vía.

– **Vías Fluviales.** Son los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, esteros, ciénagas, embalses, represas y bahías de aguas tranquilas alimentadas por ríos y canales que permitan la navegación.

– **Zarpar.** Acción de salir una nave de un puerto para emprender un viaje.

CAPITULO II

Actividad fluvial

Artículo 4°. Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la hidronavegación que se ejecuta en ríos, caños, canales, lagos, lagunas, embalses, riberas, represas, esteros, ciénagas, bahías de aguas tranquilas alimentadas por ríos y canales y los puertos del territorio nacional.

Artículo 5°. Con el lleno de los requisitos establecidos, las vías fluviales pueden ser navegables libremente por toda clase de embarcaciones y sus riberas son de libre acceso para los navegantes.

Parágrafo 1°. La navegación en los ríos limítrofes se regirá por los tratados, convenios internacionales y normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Toda embarcación que navegue en aguas fluviales colombianas, llevará izada en un lugar visible, la bandera nacional.

Artículo 6°. Los departamentos, distritos y municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no pueden imponer derechos sobre la navegación, sobre embarcaciones, sobre mercancías, ni otros objetos que se transportan por la vía fluvial.

Artículo 7°. En todas las vías fluviales los empresarios, armadores y tripulantes están obligados a observar los reglamentos de construcción y clasificación de embarcaciones, luces y señales, identificación, seguridad y sanidad.

Artículo 8°. La servidumbre legal de uso público en las riberas de las vías fluviales cuya navegación corresponde regular y vigilar a la Nación, en cuanto sea necesario para la misma navegación y flote, se extiende veinte (20) metros por cada lado de la vía fluvial navegable, medidos desde la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

Parágrafo 1°. En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas, los veinte (20) metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el paso cómodo a pie.

Parágrafo 2°. La zona de uso público fluvial es la zona de ribera o ronda, más la zona comprendida entre las cotas máxima y mínima de niveles ordinarios históricos, registrados en los últimos veinte (20) años y las aguas accesorias.

Parágrafo 3°. La zona de la ribera, es la franja hasta cien (100) metros, comprendidos entre la máxima cota de nivel ordinario, registrados en los últimos veinte (20) años.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de los derechos adquiridos antes de la expedición de este Código, a partir de su vigencia estas áreas serán de dominio público, y por ende inalienables e imprescriptibles e inembargables.

Artículo 9°. Toda obra que se pretenda construir en las riberas de los ríos y vías navegables, requerirá aprobación del Ministerio de Transporte y visto bueno del Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de evitar daños al régimen fluviométrico y ecológico.

Parágrafo. La explotación de recursos naturales en las riberas y lechos de los ríos y demás vías fluviales, será autorizado por autoridad competente, previo concepto del Ministerio del Medio Ambiente.

CAPITULO III

Autoridades

Artículo 10. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte y en su orden la Dirección General de Transporte y Tránsito, las Inspecciones Fluviales y los Agentes de Tránsito Fluvial, sin perjuicio de la vigilancia y control que la ley le otorga a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 11. *Inspectores fluviales*. Ejercerán, autoridad fluvial en las vías y puertos de su jurisdicción, para vigilar el cumplimiento de las normas correspondientes, así mismo controlará el tráfico fluvial en bahías de aguas tranquilas y alimentadas por ríos o canales.

Artículo 12. *Agente de tránsito fluvial*. Persona Especializada y capacitada por una institución autorizada y regulada por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte, para actuar en representación del Estado en la prevención y vigilancia de las normas fluviales vigentes.

Artículo 13. *Competencia*. Cuando dos o más autoridades fluviales pretendan conocer de un mismo asunto, la competencia será definida por el superior inmediato o jerárquico, según el caso.

Artículo 14. Las autoridades fluviales, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo y las empresas que presten servicio de transporte fluvial de forma directa e indirecta, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CAPITULO IV

Vías fluviales y uso

Artículo 15. *De las vías fluviales*. Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Será responsabilidad de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.

Artículo 16. Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

Artículo 17. Las riberas de las vías fluviales constituyen espacio público; por lo cual son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones a tierra y las aseguren a los árboles.

Artículo 18. *Balizaje y señalización de navegación fluvial*. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de sesenta (60) días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de balizaje y señalización de toda la infraestructura fluvial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de todas las autoridades fluviales en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, balizaje y señalización fluvial.

Parágrafo 2°. En los puertos mixtos donde navegan embarcaciones marítimas y fluviales deben tenerse en cuenta los reglamentos establecidos por las respectivas autoridades portuarias, de acuerdo con las modalidades del tráfico del puerto.

Artículo 19. El Ministerio de Transporte reglamentará y mantendrá actualizado el reglamento de señalización y balizaje fluvial, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos tecnológicos en materia de ayudas para la navegación fluvial.

Artículo 20. La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y de las demás ayudas para la navegación fluvial, ya sean ayudas físicas, como boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:

a) El Ministerio de Transporte, en todas las vías fluviales de la Nación, y

b) La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, en todo el río Magdalena en el Canal del Dique, incluyendo su desembocadura en la vía de Cartagena, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a la DIMAR sobre ayudas para la navegación marítima.

CAPITULO V

Registro de Información

Artículo 21. *Registro Unico Nacional Fluvial, RUNF*. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Unico Nacional Fluvial, RUNF, en coordinación total, permanente y obligatoria con todas las autoridades de fluviales del país.

El RUNF incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Matrícula de Embarcaciones de pasajeros, de carga, mixtas, de turismo y de servicios especiales.
2. Registro Nacional de Patentes de Navegación.
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado del modo Fluvial.
4. Registro Nacional de Licencias y Permisos de Tripulación Fluvial.
5. Registro Nacional de Infractores de Hidrovías.
6. Registro Nacional de Seguros.
7. Registro Nacional de Motores fuera de Borda.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, contados a partir de la fecha de promulgación de este código para poner en funcionamiento el RUNF, para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización, con el fin de obtener la información correspondiente.

Artículo 22. *Características de la información de los registros*. Toda la información contenida en el RUNF será de carácter público. Sus características de montaje, operación y actualización serán determinadas por el Ministerio de Transporte y su sostenibilidad deberá estar garantizada únicamente con el cobro de tarifas fijadas por este Ministerio, para el ingreso de datos y la expedición de certificados de información.

TITULO II

EMPRESAS DE TRANSPORTE FLUVIAL

CAPITULO I

Clasificación

Artículo 23. *Clasificación*. Por su destinación y servicio, las empresas de transporte fluvial se clasifican en:

1. De pasajeros.
2. De carga.
3. Mixta o de colonización.
4. Turismo, recreación y deporte.
5. De servicios especiales.

Parágrafo. Cuando por razones de necesidad apremiante del servicio o cuando la situación del país así lo exigiere, la autoridad fluvial podrá obligar a las empresas que cuenten con medios de Transporte Fluvial Privado a que presten el servicio de Transporte Fluvial Público, según las normas que regulan este último.

Artículo 24. *Transporte de pasajeros*. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial correspondiente, así como a la vigilancia y control permanentes, en virtud a las normas de navegación fluvial, las condiciones de seguridad, identificación, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

Artículo 25. *Aptitud de las embarcaciones*. El transporte de pasajeros se efectuará en embarcaciones que cumplan con las especificaciones que el Ministerio de Transporte determine, en asignación del número de pasajeros, de acuerdo con el arqueo.

Cuando una embarcación de pasajeros no pueda continuar el viaje, por inconvenientes técnicos o porque el canal navegable no lo permita, la

empresa de transporte fluvial está en la obligación de conducir los pasajeros en otra embarcación hasta donde se encuentre fácil y cómoda la continuación y culminación del viaje.

Artículo 26. *Abastecimiento de combustible.* Las embarcaciones de servicio público no podrán abastecerse de combustible con pasajeros a bordo. En las maniobras de abastecimiento deberán adoptarse todas las medidas necesarias para evitar la contaminación de las vías fluviales por derrame de combustible.

Artículo 27. *Transporte de colonización.* El transporte público de pasajeros de colonización es fundamental para el desarrollo de las regiones rurales del país.

El Capitán, o tripulante que haga sus veces, está obligado a atender la llamada que desde la ribera haga el usuario y a recogerlo en la embarcación, junto con su equipaje, enseres y animales menores, siempre que ello no constituya sobrecupo que ponga en peligro a las personas, a la embarcación o a los enseres en ella transportados.

Parágrafo. Salvo fuerza mayor, las embarcaciones que transporten víveres, provisiones y enseres, deberán ser atracadas en los sitios más favorables al usuario.

Artículo 28. *Transporte de pasajeros enfermos o heridos.* Cuando el pasajero sea un enfermo o herido, el Capitán o quien haga sus veces, ayudará en su asistencia y comodidad y procurará conducirlo a la mayor brevedad posible al lugar de su destino.

Artículo 29. *Reclamación.* Los pasajeros, presentarán ante la autoridad fluvial las quejas por deficiencias en la prestación del servicio de transporte o por incumplimiento de lo ordenado en este capítulo. Dicha autoridad investigará los hechos, y si el caso lo amerita, aplicará las sanciones a que hubiere lugar. La falta de diligencia por parte del funcionario público para resolver la queja será causal de mala conducta.

Artículo 30. *Transporte de carga.* Dentro de este servicio la carga se clasifica en las siguientes categorías:

1. Carga seca al granel, en contenedores y empacada.
2. Carga líquida, al granel y envasada.
3. Carga gaseosa, en tanque y en cilindros.
4. Semovientes, en corrales.

Artículo 31. *Aptitud de las embarcaciones.* Las embarcaciones destinadas al transporte de carga deben tener las necesarias especificaciones y adaptaciones técnicas que para el efecto ordenará el Ministerio de Transporte, de acuerdo con la clasificación que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 32. *Organización de la carga.* El ordenamiento, ubicación, almacenamiento, protección y etiquetas distintivas de la carga dentro de la embarcación deberán efectuarse conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.

CAPITULO II

Habilitación de empresas de transporte fluvial

Artículo 33. *De la habilitación.* La habilitación es la autorización expedida por la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, para la prestación del servicio público de transporte fluvial.

Artículo 34. *De las empresas de servicio de transporte fluvial.* Las empresas del transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, de carga, mixto, de turismo y servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias que existan sobre la materia, y a cumplir con los requisitos de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Las empresas fluviales extranjeras que pretendan prestar servicios de transporte entre puertos extranjeros y puertos colombianos localizados en los ríos limítrofes, serán habilitadas por la Dirección General Marítima.

Artículo 35. *Prestación del servicio público.* Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido

la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas organizadas en clubes de cualquier naturaleza para actividades fluviales, deportivas y de pesca, deberán habilitarse, llenando los requisitos que el Ministerio de Transporte establezca; el cual tiene un término de un (1) año, después de sancionado el presente código, para reglamentar estas actividades.

Artículo 36. *Requisitos comunes.* Para efectos de la habilitación de una empresa de transporte público fluvial, se requiere que exista la demanda o necesidad del servicio, debidamente evaluada por el Ministerio de Transporte. Para obtener dicha habilitación, el interesado debe presentar una solicitud ante la Dirección General de Transporte y Tránsito, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Organización empresarial.

1. Identificación de la empresa, acompañando certificación de existencia y representación, con fecha de expedición no mayor de sesenta (60) días. Cuando se trate de persona natural esta deberá constituir una empresa o unidad económica independiente de su patrimonio personal para tal efecto.

2. Organigrama y reglamento interno de funcionamiento, distintivos y logotipo de la empresa.

3. Disponibilidad de infraestructura adecuada para el funcionamiento y sus sedes operativas.

4. Número de afiliación a la EPS.

5. Copia de la propiedad, copia de los contratos de arrendamiento de las embarcaciones que integran el parque fluvial de la empresa.

6. Acreditar la propiedad y tenencia de los elementos de seguridad, exigidos por el Ministerio de Transporte;

b) Carácter técnico.

1. Área de operación que pretende servir, de acuerdo con la necesidad del servicio. La forma como se prestará el servicio. Manejo de demanda insatisfecha, contra la oferta de transporte que pretende servir, incluyendo número, clase y tipo de embarcaciones, y el nivel del servicio que ofrecerá.

2. Relación de las embarcaciones que integran el parque fluvial de la empresa, con su certificado de inspección técnica y arqueo.

3. Sistema de mantenimiento, control y vigilancia individualizada para cada embarcación a su cargo.

4. Programas de capacitación acreditados, con el fin de mejorar la calidad de la empresa;

c) Seguridad.

1. Programa y sistema de seguridad de acuerdo con los manuales de seguridad y sanidad fluvial, señalización y balizaje, expedidos por el Ministerio de Transporte.

2. Programa de reposición, revisión y mantenimiento de la flota fluvial.

3. Pólizas de seguro de responsabilidad contractual y excontractual que ampare los riesgos en que incurra la empresa, derivados de la prestación del servicio, conforme a lo establecido en el Título III del presente código;

d) Carácter financiero.

1. Patrimonio y origen del capital para personas naturales.

2. Capital pagado o patrimonio líquido de la empresa y origen del capital para personas jurídicas.

Artículo 37. *Procedimiento.* La Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, verificará dentro de un término no superior a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidirá si es procedente o no su habilitación. Si la documentación está completa se seguirá el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

La habilitación se concederá mediante resolución motivada y cualquier modificación o cambio deberá ser comunicada al Ministerio de Transporte,

para que este proceda a originar una nueva resolución, indicando los cambios que alteren la habilitación inicial.

La habilitación tendrá vigencia indefinida, mientras el interesado mantenga las condiciones exigidas para su otorgamiento. La Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de las mismas. En el evento que determine su incumplimiento procederá a aplicar las sanciones previstas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y en el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

CAPITULO III

Obligaciones de las empresas

Artículo 38. Toda empresa habilitada y con permiso de operación, que preste servicio de trasbordo, deberá:

1. Mantener vigente la patente de navegación.
2. Llevar al día la bitácora de operación y funcionamiento del equipo, así como de la prestación del servicio de trasbordo.
3. Realizar diariamente una rutina de mantenimiento al equipo de trasbordo, consistente en: revisar máquinas, combustible, lubricantes, estado de los cables, poleas, etc., verificando que estén en óptimas condiciones de operación para prestar el servicio de trasbordo.
4. Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el reglamento de luces y señales de navegación, expedido por el Ministerio de Transporte.
5. Velar porque la tripulación y personal administrativo que se encuentre al servicio del transbordador porte la licencia o permiso, en lugar visible.
6. Mantener señales informativas visibles al público, mediante las cuales se indiquen claramente las normas sobre organización en el embarque y en el desembarque.
7. Mantener despejada el área de maniobras del transbordador.
8. Mantener a bordo y en buen estado un equipo de radiocomunicaciones que le permita comunicación permanente con tierra y con la Inspección Fluvial.
9. Mantener a bordo, en buen estado uno por pasajero los chalecos salvavidas.
10. Mantener libre de obstáculos la plataforma de ubicación de vehículos, el área de seguridad para uso de los pasajeros, los accesos y áreas de operación de los equipos.
11. Llevar en las embarcaciones un botiquín de primeros auxilios.
12. Dotar al transbordador de equipos contra incendio, teniendo en cuenta los riesgos de la propia unidad y de los vehículos transbordados.
13. Entrenar a la tripulación en la utilización de equipos contra incendio y capacitar por lo menos a uno de los tripulantes, quien ejercerá las funciones de Jefe de Seguridad Industrial.
14. No permitir la entrada de particulares y vendedores ambulantes, a la plataforma vehicular, salas de máquinas y casilla de mando.
15. No permitir la permanencia de pasajeros y conductores dentro de los vehículos, mientras dure la travesía.
16. Impedir el acceso de personas a las compuertas o rampas hasta tanto no sea autorizado por la tripulación de plataforma.
17. Ubicar los equipos de emergencia, botes, chalecos o aros en sitios de difícil acceso.
18. Mantener libre de aceite u otras sustancias que haga peligroso el tránsito en la superficie de las plataformas, las compuertas de acceso, las escaleras y demás áreas de circulación del transbordador.
19. Mantener en buen estado las barandas de seguridad, ubicadas en los contornos de las cubiertas y escaleras.
20. Contar con lanchas o botes salvavidas, que garanticen la evacuación de la totalidad de las personas que se encuentran en el transbordador en caso de siniestro.
21. Realizar el embarque en el siguiente orden:
 - a) Vehículos;
 - b) Semovientes;
 - c) Personas.

c) Personas.

22. Realizar el desembarque en el siguiente orden:

- a) Personas;
- b) Semovientes;
- c) Vehículos.

23. Ejecutar las maniobras de zarpe del transbordador cuando las compuertas o rampas de acceso estén aseguradas, los vehículos se encuentren debidamente acunados y los pasajeros se encuentren ubicados en el área prevista para ellos.

24. Contar con un número suficiente de cuñas de atraque que garanticen la inmovilidad de los vehículos durante la travesía.

25. Estar provistos de cajas de arena y bandejas de drenaje y demás equipo necesario para cuando se presente a bordo de la unidad un derrame de combustible, lubricantes u otros líquidos que deban ser recogidos, evitando la contaminación de las aguas.

26. Disponer de sistemas de alarmas que le indiquen a la tripulación señal de peligro para que se tomen las medidas necesarias en caso de incendio, averías o inundaciones.

Artículo 39. El Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito o de las Inspecciones Fluviales de la Jurisdicción, vigilará y controlará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente capítulo. La trasgresión a cualquiera de las normas aquí contenidas, hará acreedor al infractor a las sanciones previstas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 y demás normas que lo complementen o adicionen.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte establecerá el reglamento de Seguridad y Sanidad fluvial para embarcaciones menores y mayores.

CAPITULO IV

Transporte de carga

Artículo 40. Ninguna embarcación podrá llevar materiales tóxicos cuando transporte víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos, sólo podrá transportar con permiso especial, expedido por el Inspector Fluvial o la entidad autorizada, previa comprobación que se han tomado las medidas adecuadas para evitar la contaminación.

Artículo 41. Todo bulto debe llevar marcada visiblemente sobre el empaque la identificación de su peligrosidad, fragilidad, aislamiento del calor o de la humedad y la posición que debe conservar durante el transporte.

Parágrafo. El embarcador será responsable por los daños que sufra u ocasione el cargamento cuando no cumpla lo ordenado.

Artículo 42. El bote o embarcación que transporte carga líquida debe estar distribuida en compartimientos estancos.

Artículo 43. El capitán y el contra maestre deben vigilar atentamente la operación de bombeo durante el cargue y el descargue para controlar la cantidad embarcada, los empates de las mangueras y los derramamientos o remanentes.

Artículo 44. Durante el bombeo o el transporte, la embarcación deberá tener bombas y demás aparatos dispuestos para prevenir cualquier peligro de incendio.

CAPITULO V

Turismo y recreación

Artículo 45. El transporte turístico y de recreación, debe prestar un servicio a la comunidad económica, segura, cómoda y de calidad.

Artículo 46. Las inspecciones fluviales y autoridades departamentales deberán controlar y expedir los permisos especiales para el funcionamiento y utilización de las embarcaciones como lanchas, bicicletas acuáticas vocadores, canotaje, jet sky, vela, ranting y otros, en los parques, lagos, lagunas, ríos pequeños y represas.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte y las Inspecciones Fluviales deberán exigir a los participantes deportivos de las distintas áreas fluviales la dotación respectiva, a fin de tener la seguridad integral del individuo.

Artículo 47. *Permiso de transporte turístico.* Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad turística está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial competente, así como también a la vigilancia y control permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

Artículo 48. Las embarcaciones que presten el servicio de turismo y recreación, deberán estar dotadas de los equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas y demás implementos para prevenir cualquier peligro de incendio.

Artículo 49. En caso de siniestros producidos a bordo, toda persona, sin distinción de jerarquía ni de funciones, debe colaborar desinteresadamente en forma activa, decidida y humanitaria en las operaciones necesarias según instrucciones impartidas por los oficiales de embarcación.

Artículo 50. El Ministerio de Transporte reglamentará todo lo concerniente a la navegación fluvial del turismo y recreación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta ley.

CAPITULO VI

Embarcaciones de pesca

Artículo 51. Las inspecciones fluviales y las autoridades competentes de los municipios deberán controlar las embarcaciones artesanales, canoas de madera, industrias mayores y menores, sobre el uso debido de las áreas fluviales como horarios, luces, señales y seguridad.

Artículo 52. El Ministerio de Transporte reglamentará todo lo concerniente a la navegación fluvial sobre la pesca, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta ley.

TITULO III

REGIMEN NACIONAL DE HIDRONAVEGACION FLUVIAL

CAPITULO I

Seguros

Artículo 53. Las empresas de transporte fluvial están obligadas a tomar las siguientes coberturas en seguros:

1. De responsabilidad civil contractual por daños causados a los pasajeros o a la carga.
2. Cobertura de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos derivados de la actividad de transporte fluvial.
3. Cobertura de responsabilidad civil por contaminación a las vías fluviales.

Parágrafo 1°. Las embarcaciones particulares deberán estar amparadas por los mismos seguros obligatorios enunciados en el **artículo** anterior.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte establecerá mediante resolución las cuantías, requisitos, amparos y condiciones que deben cubrir las pólizas de seguros a que se refiere el anterior **artículo**.

Artículo 54. Las compañías de seguros debidamente acreditadas en Colombia, al expedir las pólizas correspondientes, y durante la vigencia de las mismas, podrán efectuar las inspecciones necesarias, a las empresas y embarcaciones para comprobar el estado de hidronavegabilidad.

CAPITULO II

Matrícula de las embarcaciones

Artículo 55. *Definición.* Procedimiento destinado a registro inicial de toda embarcación fluvial, ante la autoridad competente. En ella se consigna tanto las características internas como externas de la embarcación, así como los datos e identificación del propietario.

Artículo 56. Toda embarcación será matriculada ante la autoridad competente, en la que se cancelen los derechos de matrícula y en lo sucesivo pagará los impuestos de la embarcación, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional.

El propietario de una embarcación fluvial podrá solicitar el traslado de los documentos de una jurisdicción a otra sin costo alguno, y será ante la nueva autoridad que seguirá pagando los impuestos.

Parágrafo. El domicilio donde la autoridad fluvial, ante la cual se encuentren registrados los papeles, será el domicilio fiscal de la embarcación.

Artículo 57. *Habilitación para navegar.* Para que una embarcación o artefacto fluvial pueda navegar por las hidrovías fluviales de la nación, deberá tener matrícula inscrita en el Registro Unico Nacional Fluvial, RUNF, y estar provista de las respectivas patentes de navegación.

Artículo 58. *Propiedad de la embarcación.* Solo pueden ser propietarias de una embarcación fluvial comercial, matriculada en Colombia, las personas naturales o jurídicas nacionales colombianas. Si son varias las personas naturales propietarias de una misma embarcación, estas deberán designar a un representante autorizado. Esta calidad se inscribirá en el registro. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades legales solidarias con relación a la actividad del transporte.

Artículo 59. *Prueba de dominio.* Las certificaciones que expida la autoridad fluvial en donde se encuentre matriculada la embarcación o el artefacto fluvial, con base en el RUNF, constituirán prueba de dominio y demás derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre ellos.

Artículo 60. *Requisitos.* Para matricular una embarcación o un artefacto fluvial, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Copia del documento que acredite la propiedad de la embarcación, en el que conste el nombre y características de la embarcación.
2. Planos suscritos por un ingeniero naval.
3. Certificado de la inspección técnica efectuado por la oficina del Grupo Técnico de la respectiva División Cuenca Fluvial.
4. Licencia otorgada para su construcción.

Artículo 61. *Cambio de matrícula.* Para matricular una embarcación o un artefacto fluvial, anteriormente matriculado en el extranjero, se debe acompañar el título que acredite la propiedad del solicitante, constancia de la cancelación de la matrícula extranjera, prueba de la entrega real y material de la embarcación, además de lo exigido en el Artículo anterior.

Artículo 62. *Cancelación de la matrícula.* La matrícula de una embarcación colombiana se cancelará por los mismos motivos establecidos en el artículo 1457 del Código de Comercio.

CAPITULO III

Normas de comportamiento

Artículo 63. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes comisionistas, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Artículo 64. Los inspectores, visitantes fluviales y funcionarios que sean destinados especialmente por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, tendrán a su cargo la investigación de siniestros y averías de embarcaciones y cargamento, acaecidos en las vías fluviales. Igualmente investigará cualquier falta de carácter administrativo en lo referente a navegación fluvial en que incurran armadores, empresarios, astilleros, agentes, comisionistas y tripulantes; también investigarán administrativamente los hechos o conductas que tengan origen en contaminaciones de las vías fluviales navegables.

Artículo 65. Tan pronto como ocurra un accidente durante navegación, que obligue a suspender el viaje, se cerciore del daño ocurrido, el capitán o el jefe de la embarcación y, reunida la junta de oficiales, con la asistencia de tres (3) pasajeros si los hubiere, expedirá su opinión sobre la posibilidad de continuar viaje o de arribar al puerto más cercano y cumplirá sin demora la que determine la junta.

Parágrafo. Si evidentemente el daño impide la continuación del viaje, el capitán pedirá auxilio o ayuda al lugar más próximo y procederá con la tripulación a verificar el salvamento según el estado de la embarcación. El capitán levantará acta de todo lo ocurrido y de lo que haga en orden al salvamento, mientras llega el Inspector fluvial, a quien entregará estas diligencias, para el proceso de investigación a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 66. El capitán tendrá la representación de la empresa, sólo en lo relativo a los trabajos materiales de salvamento. Además de las obligaciones que le imponga la ley por razón de su oficio, tiene las de llevar a cabo las diligencias y maniobras necesarias a la conservación de la embarcación, de las personas y de la carga.

Artículo 67. El Ministerio de Transporte, en un término de noventa (90) días, expedirá el Manual de Comportamiento y Sanas Costumbres, que deben observar los usuarios del servicio público del transporte de pasajeros por vía fluvial.

TITULO IV
PERMISO DE OPERACION DE LAS EMPRESAS
DE TRANSPORTE FLUVIAL

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 68. *Permiso de operación.* Las empresa nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, el cual es intransferible a cualquier título, con excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte, previo a la iniciación del servicio, solicitud de acuerdo a la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con todos los requisitos señalados en este título.

Artículo 69. *Transporte mixto.* El Ministerio de Transporte autorizará la prestación del servicio de transporte conjunto de pasajeros y carga, una vez demostrada la disponibilidad de espacios para una adecuada movilización, siempre y cuando se reúnan las condiciones de seguridad, con base en el formato establecido para este fin.

Artículo 70. *Carga peligrosa.* Se entiende por carga peligrosa, la descrita en el Manual de Seguridad y Sanidad Fluviales expedido por el Ministerio de Transporte, que debe estar provisto y publicado en un término de 60 días posteriores a la sanción de la presente Ley.

Artículo 71. *Término de expedición.* El Ministerio de Transporte, dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, otorgará permiso de operación de los diferentes servicios, previo el lleno de los requisitos exigidos para cada servicio.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas e itinerarios predeterminados, este se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

Artículo 72. Todo permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que lo otorgó.

Artículo 73. *Prórroga.* Previa solicitud y con el cumplimiento de los requisitos para ello exigidos, el permiso de operación será prorrogado por el mismo término prescrito en la presente Ley.

Artículo 74. *Operación de transbordadores.* El Ministerio del Transporte reglamentará las normas sobre prestación del servicio de trasbordo fluvial; los requisitos de habilitación de las empresas y operatividad de las mismas.

CAPITULO II
Operación Fluvial

Artículo 75. *Obligatoriedad del reporte de carga.* Cuando una embarcación recibe a bordo cualquier cargamento, deberá reportarlo a la autoridad fluvial respectiva.

Parágrafo. En caso de que en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el primer puerto de recorrido de la embarcación, en el cual exista dicha actividad fluvial.

Artículo 76. *Permanencia en puerto.* Cuando la embarcación se encuentre en puerto, la permanencia de tripulantes a bordo está sujeta al reglamento interno de trabajo.

El Capitán o quien haga sus veces, al llegar al puerto, ordenará el turno de personal para maniobras normales y de emergencia. La empresa deberá mantener a bordo la conveniente dotación y responderá ante la autoridad fluvial por cualquier irregularidad en el servicio.

Artículo 77. *Requisitos para zarpar.* Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) *Para embarcaciones mayores:*

1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.

2. Certificado de inspección técnica.

3. Licencias o permisos de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.

4. Sobordo y conocimiento de embarque.

5. Lista de rancho.

6. Diario de navegación;

b) *Para embarcaciones menores:*

1. Patente de navegación.

2. Permiso de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros;

c) *Embarcaciones de transporte mixto:*

1. Patente de navegación.

2. Permiso de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

4. Lista de carga.

5. Diario de navegación.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones anteriores, hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar los documentos a que hace referencia el presente artículo, el primer día hábil siguiente a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial del primer puerto de arribo, la cual expedirá el permiso de zarpe.

El incumplimiento de lo establecido en este parágrafo acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 78. *Zarpes especiales.* La autoridad fluvial en cada jurisdicción, está autorizada para expedir zarpes especiales, tanto para embarcaciones mayores como menores, que podrán comprender varios viajes por un tiempo determinado y prudencial, cuando se trate de programas de turismo y de servicios especiales. Este zarpe especial tendrá esa exclusividad y no podrá otorgarse a embarcaciones de carga.

Parágrafo. El anterior Artículo será aplicado, también para el zarpe de embarcaciones de pesca y deportivas.

Artículo 79. *Itinerario especial.* Cuando un convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario, requerirá permiso de zarpe de la autoridad fluvial, para recoger botes cargados u otros que se tomen en dicho puerto.

Artículo 80. *Actividad portuaria fluvial.* El Ministerio de Transporte, será el encargado de coordinar y determinar los lugares para atraque, zarpe, amarre, almacenamiento, reparación de embarcaciones, cargue y descargue y demás actividades fluviales de los usuarios del puerto.

Artículo 81. *Utilización del muelle.* El Capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes.

Artículo 82. *Del convoy.* Cuando en su convoy una embarcación transporte cargamentos para diversos puertos, podrá dejar botes en los puertos intermedios para el cargue y descargue y para recogerlos al regreso. El transportador deberá mantener en el puerto, o dejar contratada, una unidad propulsora que ejecute las operaciones, con el fin de no entorpecer las labores del muelle. Si el transportador no lo hiciere, la autoridad fluvial podrá ejecutar la maniobra y cobrará el costo de la misma.

Artículo 83. *Cargue y descargue.* El cargue y descargue en cualquier puerto serán independientes el uno del otro. Se realizarán en turno de acuerdo a la orden de atraque y la presentación del diario de navegación y demás documentación ante la autoridad fluvial, portuaria o marítima competentes, según el caso, cuando llegue la unidad remolcadora con su convoy.

Artículo 84. *Turnos.* Aunque hayan embarcaciones en turno de cargue y descargue y no pueda verificarse con estas la operación respectiva habiendo muelle, equipos o personal disponible, o cuando no hayan embarcaciones en turno, podrán ser cargados o descargados los botes de cualquier embarcación, siempre que haya en puerto un representante de la empresa fluvial que asuma la responsabilidad de la operación y la carga, suspendiéndose tan pronto como cese el impedimento u otra embarcación adquiera legalmente el turno.

Artículo 85. La embarcación o convoy que navega adelante estará en la obligación de conceder la vía solicitada, para lo cual repetirá las señales y estas procederán a ejecutar la maniobra del paso.

Parágrafo. Cuando la embarcación o convoy que navega adelante no da respuesta a las señales solicitando la vía, estas deben ser repetidas por la embarcación o convoy que navega atrás, la cual no debe intentar pasar a la embarcación que navega adelante en ninguna circunstancia hasta tanto no haya recibido la respuesta que puede pasar sin peligro.

Artículo 86. Una embarcación que transite por un canal angosto, debe mantenerse lo más cerca posible del límite exterior del canal navegable por el costado de estribor, hasta donde sea seguro.

Parágrafo. Una embarcación dedicada a la pesca no debe impedir el paso de alguna otra que navegue dentro de un canal angosto.

Artículo 87. Toda embarcación fluvial mayor con capacidad remolcadora superior a ciento un (101) toneladas, debe mantener en servicio un equipo de radiocomunicaciones de capacidad y frecuencia determinado y asignado para cada caso por el Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Transporte.

Artículo 88. Cuando una embarcación menor, sea trasladada a la jurisdicción de otra inspección fluvial, esta última deberá solicitar a la de origen copia completa y certificada de la información registrada en el libro de registro de matrículas de embarcaciones menores. Se deberá solicitar nueva matrícula, registro de casco y motor cancelando las anteriores. Novedades que se registrarán en el libro correspondiente y servirá, como medio de prueba para los efectos legales, igualmente, se solicitará copia de la última patente expedida.

Parágrafo. Las embarcaciones de uso privado, una vez contenida su matrícula y patente en cualquier inspección del país, podrá navegar temporalmente por períodos no superior a dos (2) meses por las vías fluviales nacionales, observación que deberá registrarse en la respectiva patente.

Artículo 89. Cuando se estime necesario o por informe de cualquier persona, el inspector fluvial adelantará diligencia de inspección técnica a embarcaciones menores para verificar las condiciones de seguridad y sanidad y solicitará por escrito a la policía nacional, con base en el documento de inspección técnica, la inmovilización hasta que la misma cumpla con las condiciones mínimas exigidas por el reglamento.

Artículo 90. No se permitirá el zarpe simultáneo de dos o más embarcaciones menores que han de navegar en igual dirección. Habrá un intervalo conveniente, comenzando por la de mayor velocidad.

Artículo 91. Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas. En el caso de las excepciones consagradas en el

presente Artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el reglamento de luces y señales de navegación fluvial.

Parágrafo 1°. El presente artículo no aplica cuando se trate de actividades pesqueras artesanales o actividades económicas menores, siempre y cuando no exista navegación fluvial mayor, o en el caso de traslado de enfermos graves y situaciones de fuerza mayor.

Artículo 92. La embarcación menor durante la navegación disminuirá al mínimo su velocidad en los siguientes casos:

1. Cuando se acerque a embarcaciones mayores o convoyes que navegan, caso en el cual preferirá orillarse y tomar las medidas de seguridad necesarias mientras pasan, para evitar un naufragio.
2. Cuando existe serio riesgo de colisión.
3. Cuando reciba señales de alarma.
4. Cuando realice maniobras de cruce.
5. Cuando va a ser pasada.
6. Cuando se aproxima a otras embarcaciones menores que se encuentren amarradas o en marcha.
7. Cuando navega frente a instalaciones de obras hidráulicas o portuarias donde se encuentren unidades flotantes como dragas, grúas, campamentos flotantes, transbordadores, embarcaciones cautivas, cruces subfluviales.
8. Por causa de niebla o humo, caso en el cual emitirá señales reglamentarias para evitar colisiones.
9. Al arribar o al zarpar, hasta tanto no supere la zona portuaria o del muelle, canal o punto de arribada.
10. Al paso por puerto o muelle, haya o no, embarcaciones.
11. Por indicación de autoridad fluvial, militar o de policía.

Artículo 93. El tiquete es la prueba inicial del contrato de viaje y para efecto de la responsabilidad por violación del contrato, o en materia de riesgos amparados. Debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la empresa de transporte fluvial.
2. Número de matrícula de la embarcación.
3. Fecha de expedición.
4. Origen y destino de la ruta.
5. Origen y destino del pasajero.
6. Fecha y hora de salida.
7. Nivel de servicio.
8. Número de la silla ofrecida.
9. Firma del despachador responsable.
10. Nombre de la empresa aseguradora y el número de póliza que ampara al beneficiario en caso de accidente.

Parágrafo. El tiquete permanecerá en poder del pasajero, quien lo exhibirá a petición del tripulante, de la autoridad fluvial o demás autoridades.

Artículo 94. Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:

1. Las embarcaciones con motor fuera de borda deberán llevar entre otros repuestos, pines de acero o platinas.
2. Las embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda deberán tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.
3. La embarcación menor dedicada al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, deberá llevar superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado y además techo rígido o liviano y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.
4. Al embarcarse y durante todo el proyecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación.
5. No se permite en el embarque pasajero o tripulante en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto.

6. Se prohíbe fumar dentro de la embarcación.
7. Está prohibido abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo.
8. En las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros no podrá transportarse productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.
9. Ninguna embarcación puede desamarrar sin haber encendido previamente el motor.
10. No obstante su capacidad, toda embarcación menor debe conservar un franco bordo mínimo de treinta (30) centímetros.
11. El motor para desplazamiento o movilización del casco de la embarcación menor debe ser de caballaje recomendado o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial.

CAPITULO III

Patente de navegación

Artículo 95. *Definición.* La patente de navegación es la autorización expedida por la autoridad fluvial competente, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial o hidrovía.

Artículo 96. Para que pueda ponerse en servicio una embarcación deberá estar provista de patente de navegación expedida, por la autoridad fluvial correspondiente, previo certificado técnico y pago de derechos fiscales.

La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años y se hará por las inspecciones fluviales.

Parágrafo. El propietario o representante legal deberá solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento.

Artículo 97. Toda embarcación fluvial mayor estará sujeta a revisión cada tres (3) años y las menores cada dos (2) años, para su clasificación y renovación de la patente. Aunque la autoridad fluvial podrá revisar la embarcación en cualquier momento.

Artículo 98. Mientras se encuentre en trámite, la expedición o revalidación de la Patente o en caso de pérdida debidamente comprobada, previo el lleno de requisitos, la autoridad otorgará un permiso provisional de navegación, por un periodo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 99. La patente de navegación se expedirá en formato único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 100. La patente de navegación debe llevarse siempre a bordo y será obligación presentarla a la autoridad de puerto donde se arribe.

Artículo 101. En el registro del convoy se expresará el nombre, número o identificación de la unidad propulsora y de cada uno de los botes, de acuerdo con la respectiva patente de navegación.

Parágrafo. Cuando una embarcación no esté en condiciones para navegar, la autoridad fluvial suspenderá la vigencia de la patente hasta cuando sea reparada.

Artículo 102. *Cancelación.* La patente de navegación de una embarcación se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total de la embarcación, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final de la embarcación, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, la autoridad fluvial reportará la novedad al Registro Único Nacional Fluvial, mediante decisión debidamente ejecutoriada.

CAPITULO IV

Identificación

Artículo 103. Ninguna embarcación fluvial matriculada en Colombia podrá circular por las hidrovías nacionales, sin llevar la identificación

numerada que se determina en el presente Código. Su omisión será causal de suspensión de la Patente de Navegación.

Artículo 104. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la identificación tanto nominal como numerada, para las embarcaciones fluviales, asignar sus series, rangos y códigos.

Parágrafo. La identificación numerada para las embarcaciones fluviales, será similar a las placas que hoy se utilizan en el transporte terrestre, y su dimensión será calculada para que se pueda visualizar desde la orilla de las hidrovías.

Artículo 105. *Ubicación.* Las embarcaciones fluviales llevarán tres (3) identificaciones numeradas iguales, una en el extremo trasero o popa, una en el costado derecho y otra en el costado izquierdo.

Los convoyes tendrán una identificación en la unidad propulsora, de acuerdo a las características que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La obligatoriedad de identificación numerada cubre todo tipo de embarcaciones, sean mayores, menores, de remo o vela, de pesca o deportivas, transbordador y draga.

CAPITULO V

Muelles y bodegaje

Artículo 106. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán a las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades portuarias y utilicen las facilidades físicas, instalaciones o servicios de puertos, muelles, embarcaderos y espacios de almacenamiento portuario en el modo fluvial a cargo del Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las atribuciones en esta materia, asignadas a otra autoridad.

Artículo 107. La autoridad fluvial del puerto responderá, por la organización, orden y operación del mismo, y deberá atender a los usuarios en lo relacionado con la navegación.

Artículo 108. Las normas establecidas en el presente código, no eximen al usuario de la obligación de cumplir los requisitos y normas aduaneras, normas sanitarias, ambientales o de otras autoridades cuando por mandato legal estas ejerzan funciones específicas en las actividades desarrolladas en puertos, muelles, embarcaderos y bodegas fluviales.

Artículo 109. Quienes ejecuten o realicen actividades portuarias fluviales o quienes utilicen terrenos adyacentes a las vías fluviales por concesión, permiso o licencia para realizar o ejecutar tales actividades, están en la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de los funcionarios de la Dirección de Transporte y Tránsito o de la entidad competente en cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se encuentran en la obligación de rendir oportunamente los informes de rutina que la autoridad fluvial requiera y aquellos que solicite por razones especiales.

Artículo 110. Para poder desempeñarse en las labores de operador portuario, además de mostrar su idoneidad, deberá cumplir con los requisitos y demás disposiciones del respectivo puerto y las que establezcan el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En ningún caso quienes sean beneficiarios de concesiones para el manejo de los Puertos o su construcción, o de cualquier forma administren dichas instalaciones, podrán realizar labores o prestar servicios de operador portuario o constituir sociedades con dicho fin.

Artículo 111. Las instalaciones y demás facilidades portuarias, en especial aquellas destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deben de contar y proyectarse con los dispositivos y elementos físicos que permitan la adecuada movilización de las personas discapacitadas, con limitación o con minusvalía, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Las autoridades fluviales establecerán los horarios de operación y prestación de servicio en los puertos.

CAPITULO VI

Licencia de tripulación de embarcaciones fluviales

Artículo 112. *Definición.* La licencia de tripulación de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible

expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro del rol de tripulación en las embarcaciones o artefactos fluviales, y con validez en todo el territorio nacional.

Artículo 113. Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, por autoridad fluvial, la respectiva licencia o permiso.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

Artículo 114. La Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte, es el organismo autorizado para expedir licencia de tripulación a los Capitanes, Pilotos, Maquinistas, contra maestres, timoneles, operadores de draga, motorista, marinero, aprendiz, ayudante y cocinero.

Artículo 115. El formato de la licencia de tripulación de embarcaciones fluviales será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las licencias de tripulación contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del titular, número del documento de identificación, especialidad, huella, domicilio y dirección, fecha de expedición y organismo que la expida.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de tripulación se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional magnético u electrónico con datos del registro y un homolograma de seguridad con el escudo de Colombia. Las licencias de tripulación que no cuenten con estos elementos de seguridad, deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte.

Las nuevas licencias de tripulación de embarcaciones fluviales deberán permitir al organismo ejecutor confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

Artículo 116. Son requisitos para obtener la licencia de tripulante o para ascender dentro de una especialidad, los siguientes:

1. Tener cédula de ciudadanía.
2. Tener definida la situación militar.
3. Saber leer y escribir el idioma español.
4. Presentar examen médico y el de aptitud física y mental.
5. Aprobar examen teórico-técnico.
6. Presentar certificado de capacitación en un centro de enseñanza autorizado legalmente.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará el examen teórico-técnico, que será de obligatorio cumplimiento para la expedición de la licencia por primera vez, para su renovación o para ascender dentro de una especialidad. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar uno nuevo.

Artículo 117. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución los requisitos específicos para la expedición de licencias de tripulante y los ascensos, y los criterios evaluativos de acuerdo a la clasificación de las embarcaciones por servicio y capacidad que se requieran para expedir las licencias de navegación.

Parágrafo. Los menores de 18 años podrán obtener licencia excepcional para tripular embarcaciones particulares, siempre que suscriban la respectiva póliza de cumplimiento por parte de un adulto responsable.

Artículo 118. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de navegación se suspenderá:

1. Por disposición de autoridad fluvial, basada en imposibilidad transitoria física o mental para tripular, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de droga alucinógena determinado por autoridad competente.

4. Por reincidir en la violación de la misma norma fluvial en un periodo no superior a un (1) año. En este caso la suspensión de la licencia de tripulación será por seis (6) meses.

5. Por prestar el servicio público en embarcaciones particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión de la autoridad respectiva.

La licencia de navegación se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades fluviales, basada en la imposibilidad permanente física o mental para tripular, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular
4. Reincidencia al encontrarse tripulando una embarcación en estado de embriaguez o bajo el efecto de droga alucinógena, determinado por autoridad competente.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de tripulante implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad fluvial competente, para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de navegación operará sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

CAPITULO VII

De las tripulaciones y dotaciones de la embarcaciones fluviales

Artículo 119. Para efectos de la conformación de la tripulación de las embarcaciones y de los artefactos fluviales, se establecen los siguientes cargos:

1. Para embarcaciones menores:

- Timonel de embarcaciones menores.
- Maquinista de embarcaciones menores.
- Motorista de embarcaciones menores.
- Marinero de embarcaciones menores.

2. Para embarcaciones mayores

- Capitán diplomado.
- Capitán de primera.
- Capitán de segunda.
- Capitán de tercera.
- Operador de draga.
- Piloto de primera.
- Piloto de segunda.
- Maquinista de primera.
- Maquinista de segunda.
- Timonel.
- Contra maestre.
- Aprendiz de Piloto.
- Marinero.
- Ayudante de máquinas.
- Cocinero.

Artículo 120. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación o de un artefacto fluvial está sujeto al cumplimiento de las disposiciones que regulen la navegación fluvial.

Parágrafo 1°. Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedido, por la autoridad fluvial, la respectiva licencia o el respectivo permiso.

Parágrafo 2°. Será objeto de sanción la empresa o el propietario particular de una embarcación y el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

TITULO VII
SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS
CAPITULO I
Sanciones

Artículo 121. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la matrícula de navegación.
- Suspensión de la licencia de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- Inmovilización de la embarcación.
- Retención preventiva de la embarcación.
- Cancelación definitiva de la licencia de tripulante.
- Cancelación definitiva de la matrícula.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción.

Artículo 122. *Amonestación.* Las autoridades fluviales podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación fluvial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios.

Artículo 123. *Reincidencia.* En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de tripulante por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas fluviales en un periodo de seis (6) meses.

Artículo 124. *Suspensión.* Consiste en la pérdida temporal de la licencia de tripulante expedida por autoridad fluvial o dependencia autorizada, hasta por 360 días calendario.

Artículo 125. *Cancelación.* Consiste en la pérdida definitiva o permanente de la licencia, permiso o autorización, expedidos por autoridad competente.

Artículo 126. *Multa.* Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 127. *Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas:*

- Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación en sí o de estos a un pasajero.
- Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.
- Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.
- Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
- Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.
- La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.
- El no evitar o impedir accidente o peligro.
- Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
- Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

– Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.

- Salir de puerto sin permiso de zarpe.
- Reparar o autorizar la reparación de una embarcación sin permiso de autoridad fluvial.
- Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.
- No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.
- Embarcar materiales tóxicos, cuando se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.
- Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
- No portar compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
- No portar las bombas y demás aparatos dispuestos para prevenir cualquier peligro de incendio.
- No llevar a bordo un técnico nombrado por el embarcador para vigilancia y manejo del cargamento, cuando se trate de conducir gases en tanques.
- Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
- Llevar sobrecupo de pasajeros.
- Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.
- Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.
- Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.
- Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.
- Las demás establecidas por el Ministerio del Transporte en sus reglamentos de puertos, muelles y bodegas; construcción de obras fluviales; funcionamiento de astilleros y talleres fluviales, seguridad y sanidad fluvial; operación de transbordadores y prestación de servicios de trasbordo; régimen de hidronavegación para embarcaciones mayores y menores.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los valores de las multas, en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 128. Los inspectores fluviales están facultados para imponer comparendos a los tripulantes y a las empresas en caso de infringir las normas de transporte y tránsito fluvial estipuladas en este código. El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo, así como su sistema de reparto, quedando facultado para expedir y reglamentar el respectivo formato de comparendo.

Parágrafo. La autoridad fluvial enviará el comparendo a la entidad de control o competente, que aquella encargue para su recaudo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo.

Artículo 129. *Vigencia.* El presente código empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 30 de noviembre de 2004, al Proyecto de ley número 14 de 2003 Senado, *por la cual se establece el Código Nacional de Navegación Fluvial y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlina Rodríguez Rodríguez, Alvaro Sánchez Ortega,
Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 76
DE 2003 SENADO**

Aprobado en plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2004, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

DE LA FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL

Artículo 1°. *Derecho de inspección.* Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección con sujeción a los reglamentos del ente económico y a la ley.

Artículo 2°. *Delegación del derecho de inspección.* La facultad contemplada en el artículo anterior podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre contador público.

Artículo 3°. *Reglamentación del derecho de inspección.* El máximo órgano del ente económico, mediante reglamentos elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Estos reglamentos podrán ampliar los casos en que habrá lugar y la duración del derecho de inspección.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 4°. *Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.* La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

Artículo 5°. *Controversias sobre el derecho de inspección.* Las controversias que surjan con relación al derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá el orden respectivo. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

Artículo 6°. *Sanción por impedir el derecho de inspección.* Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnización por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

TÍTULO II
DE LA REVISORÍA FISCAL
CAPÍTULO I
Definición y funciones

Artículo 7°. *Definición.* La Revisoría Fiscal es **una institución** de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de ley y bajo la dirección de un contador público con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, fiscalizar el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que incumben a otras personas, órganos e instituciones, la Revisoría fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación a la integridad, certeza, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones, la diligencia de sus administradores y el control de las actuaciones.

Artículo 8. *Funciones.* Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, este ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, sino es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

Artículo 9°. *Dedicación legal del Revisor Fiscal.* Un contador público, no podrá ser revisor fiscal, en más de cinco (5) sociedades por acciones.

Artículo 10. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías de fiscalización.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de esta y de sus autores.

4. Para rendir los informes que le corresponden, convocar a los órganos del ente económico o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.

5. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad.

6. Nombrar y remover sus delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir aspectos tributarios y expidan informes sobre asuntos concretos. Estos delegados deberán reunir las mismas calidades y estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Revisores Fiscales. En cuanto impliquen gestión ante terceros, su designación y facultades se inscribirán en el registro competente.

7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.

8. Ser informado por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

10. Ser informado por escrito por los administradores, en el tercer día hábil inmediatamente siguiente a aquel en el cual estos tomen la decisión o fueren notificados de la obligación de presentar cualquier información que deba ser atestada o dictaminada por el Revisor Fiscal.

11. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el revisor fiscal fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el revisor fiscal y el órgano nominador.

12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la revisoría fiscal, tienen derecho a obtener respuesta a las solicitudes de información requerida del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo. Dichas informaciones solicitadas podrán ser únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de la revisoría y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 11. *Deberes y obligaciones.* Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en la ley.

4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos de la ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la revisoría fiscal.

6. Vigilar que al interior del ente fiscalizado no se permita, tolere o fomenta el ejercicio ilegal de las profesiones y las prácticas restrictivas de comercio.

7. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la ley.

8. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

9. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que este pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Asimismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

10. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en la ley, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno Nacional, y en lo no previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

Artículo 12. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:

a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;

b) Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe del Revisor Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros sólo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro sólo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

Artículo 13. *Soporte*. Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. La documentación se preparará de acuerdo a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son propiedad de la Revisoría Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización, la de los administradores o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 14. *Inspección de los soportes de fiscalización*. Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del revisor fiscal.

CAPITULO II

Informes

Artículo 15. *Estados financieros que deben ser dictaminados*. Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública. Los Estados Financieros solo pueden ser dictaminados por el revisor fiscal.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 16. *Oportunidad de la emisión de los informes*. Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos.

Las Instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el revisor fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 17. *Reemisión y actualización de informes*. Difundido un informe no podrá volverse a divulgar. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente

que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 18. *Publicidad de los informes*. Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que esta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con éstos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 19. *Otra información publicada conjuntamente con los informes*. Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con esta y hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y estos existe la debida concordancia.

Artículo 20. *Interpretaciones significativas*. Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y estas no se pudieren resolver con arreglo a las normas de auditoría generalmente aceptadas, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 21. *Utilización de un informe para propósitos distintos*. Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal, o para contribuir con el esclarecimiento de hechos que conlleven violaciones a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. *Fe pública*. Los dictámenes y las atestaciones de la Revisoría Fiscal, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 23. *Archivo de informes*. Cada Revisor Fiscal deberá expedir copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, el cual sólo podrá ser consultado por las personas autorizadas por las leyes que existan sobre la materia para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

Los informes de la Revisoría Fiscal se deben expresar mediante un medio documental que garantice su conservación, reproducción y consulta.

Artículo 24. *(Nuevo)*. *Clases de informes según su contenido*. Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de cuatro (4) clases:

1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, derivado de la evaluación de los asuntos sometidos a su fiscalización.

2. Atestaciones, mediante las cuales reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias. Únicamente se podrán atestar declaraciones emitidas por

personas identificadas que sean responsables de estas y que puedan ser comprobadas mediante confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Denuncias, mediante las cuales pone en conocimiento irregularidades, fraudes, actos ilegales y deficiencias significativas del control interno u organizacional.

4. Reporte, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiera realizado.

Artículo 25 (Nuevo). *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad son de tres (3) clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del periodo contable y en relación con este, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales o interinos que se presentarán al menos cada tres (3) meses y al culminar las gestiones del revisor fiscal. Al cierre del periodo contable solo habrá lugar a informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

CAPITULO III

Del Revisor Fiscal

Artículo 26. *Obligados a tener revisor fiscal.* Deberán tener Revisor Fiscal:

1. Las sociedades por acciones.
2. Las sucursales de compañías extranjeras, y
3. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

Artículo 27. (Eliminado).

Artículo 28. *Quiénes pueden ser elegidos como revisores fiscales.* Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley.

Artículo 29. *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o

2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoría fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

Parágrafo 1°. A más tardar al año siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos, podrán ser comprobados en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Artículo 30. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o provee-

dores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consocios, consejeros de:

a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directos, el cajero auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

5. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Artículo 31. *Suplentes.* Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 32. *Prohibiciones.* A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de esta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de servicios públicos domiciliarios o productos básicos.

2. Aceptar o permanecer en el cargo cuando preste sus servicios a entidades competidoras de la que lo elige.

3. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta.

4. El Revisor Fiscal no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público. Esta prohibición se extiende por el término de un año a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

CAPITULO IV

Del régimen contractual

SECCION I

Elección

Artículo 33. *Elección.* La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

Artículo 34. *Ajustes al presupuesto.* Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular

el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

SECCION II

Disposiciones comunes sobre el nombramiento del Revisor Fiscal.

Artículo 35. *Auxiliares del Revisor Fiscal.* Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

Artículo 36. *Entrega del cargo.* El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de este.

Artículo 36^a. (Nuevo). El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de este.

Artículo 37. *Inscripción del nombramiento.* Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el Revisor Fiscal procederá a inscribir su nombramiento, presentando copia del documento mediante el cual se le haya notificado su designación, de aquel en el cual conste la aceptación, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo revisor fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de aceptación e inscripción del nombramiento. En el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de Valores, la inscripción solo podrá hacerse cuando se haya obtenido la correspondiente aceptación del candidato y se autorice la posesión como Revisor Fiscal, trámite que en su totalidad no podrá exceder de treinta (30) días.

En el registro de Revisores Fiscales se dejará constancia, además de los datos que identifiquen al inscrito del cumplimiento de los requisitos para ser elegido, de sus nombramientos, renunciaciones y remociones, de los presupuestos aprobados y las dedicaciones convenidas, de las sanciones civiles, penales, o disciplinarias de que fuere objeto y de los demás datos y circunstancias que determine el Gobierno Nacional. Este registro será público.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de orden técnico que deberán observarse para asegurar la homogeneidad en el registro de los datos de que trata este artículo y los necesarios para generar con ellos archivos electrónicos que deberán ser entregados por cada entidad a la Junta Central de Contadores, quien llevará una base de datos integrada que también será pública.

Artículo 38. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos.

SECCION III

período, remoción y renuncia

Artículo 39. *Período.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para el período que el órgano encargado de la elección, nombramiento y remoción del Revisor Fiscal establezca, contado a partir de la fecha de su aceptación. En ningún caso su permanencia en el cargo podrá exceder de cuatro (4) años.

Artículo 40. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue conve-

nientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 41. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 42. *Renuncia justificada.* El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.

2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.

3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidades o prohibición que le impida el ejercicio.

Artículo 43. *Inhabilidades sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 44. *Cesación de pleno derecho.* Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente quien hará la anotación respectiva y al ente de control y vigilancia de la entidad a la cual prestó sus servicios. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 45. *Nombramiento del Revisor Fiscal por la autoridad.* Si, a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal y el nombramiento de este podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 46. *Remoción del Revisor Fiscal.* El órgano de vigilancia y control del respectivo ente económico de oficio o a solicitud de la junta de acreedores, podrá remover al revisor fiscal, cuando compruebe que no denunció oportunamente la situación de crisis del deudor, o cuando no estando la empresa en marcha, hubiere omitido exigir que así se revelara en los estados financieros, o cuando se hubiere abstenido de solicitar la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes de la sociedad o de los que tuviere en custodia o a cualquier otro título.

CAPITULO V

De la responsabilidad

Artículo 47. *Normas de conducta y evaluación de la misma.* La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

1. **Responsabilidad.** Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y con relación a sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales. Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

2. **Diligencia.** Se entiende por diligencia el cumplimiento por parte del Revisor Fiscal de sus obligaciones y funciones. Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

3. **Presunción de diligencia.** Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a las normas de la Revisoría Fiscal.

4. **Razonabilidad.** La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las circunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.

5. **Unidad.** La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.

6. **Oportunidad.** Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.

7. **Transparencia.** La Revisoría Fiscal deberá revelar toda irregularidad de la que tenga certeza. No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculte, tergiverse o suministre evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.

8. **Lealtad.** No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.

9. **Concordancia.** No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.

10. **Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil.** Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.

11. **Prevalencia de los principios.** En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo 48. *Intransmisibilidad de la responsabilidad.* Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias que de ellas se deriven, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 49. *De las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas.*

1. **Faltas disciplinarias.** Son faltas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por el Código de Ética Profesional, consagrado en el capítulo cuarto, título primero de la Ley 43 de 1990; o por las normas de la revisoría fiscal.

2. **Sanciones.** En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión al Contador Público o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional. Cuando la sanción sea contra una sociedad de Contadores Públicos la sanción será económica o la cancelación de la inscripción en los términos previstos en el parágrafo 1° del artículo 26 de la Ley 43 de 1990.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la sanción y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

Las sanciones de suspensión del cargo o de la inscripción no podrán exceder de un año, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 43 de 1990.

3. **Faltas graves.** Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;
- b) No emitir los informes previstos en esta ley;
- c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;
- d) Violar el deber de confidencia;
- e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;
- f) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;
- g) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;
- h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos;
- i) Actuar sin independencia;
- j) Ofrecer, convenir o cobrar honorarios por servicios de Revisoría Fiscal, inferiores a los costos y gastos respectivos o insuficientes para realizar un trabajo con el alcance previsto en esta ley.

4. **Competencia.** La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.

5. **Etapas del procedimiento.** En materia disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:

- a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;
- b) Investigación, y
- c) juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

6. **Iniciación del procedimiento.** En materia disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

7. **Funcionario instructor.** En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a este corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

8. **Diligencias previas.** Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.

9. Investigación. Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

- Quién o quiénes son los autores de la conducta;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;
- Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y
- Los daños y perjuicios causados.

10. Juzgamiento. La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar. En el fallo proferido en primera instancia por la Junta Central de Contadores no podrá participar el funcionario instructor.

11. Plazo para rendir descargos. En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

12. Recursos. Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá o no, interponerse el recurso de reposición o en subsidio el de apelación ante el Ministro de Educación Nacional, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. Remisión. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. Derogatoria. Esta ley deroga los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, el artículo 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias.

Artículo 51. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2005.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004, al Proyecto de ley número 76 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

José Darío Salazar Cruz, Mario Salomón Náder M., Jaime Dussán Calderón, Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1º. Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, respecto de

las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las sociedades públicas, las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las empresas sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse en las entidades del orden departamental o municipal en liquidación cuando la respectiva entidad competente así lo disponga.

Artículo 2º. Los parágrafos 1º y 2º del artículo 2º del Decreto-ley 254 de 2000 quedarán así:

Parágrafo 1º. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma.

Parágrafo 2º. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

Artículo 3º. El artículo 3º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 3º. La dirección de la liquidación estará a cargo de un liquidador. En el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:

a) La existencia de una junta asesora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto, o en uno posterior que lo adicione o modifique, se señalen, y

b) La existencia de un revisor fiscal, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 4º. El artículo 4º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 4º. Competencia del liquidador. Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 5º. El artículo 5º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 5º. Del liquidador. El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad.

El Presidente de la República, fijará la remuneración y el régimen de incentivos de los liquidadores.

Artículo 6º. El artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 6º. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;

b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;

f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;

h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;

i) Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación;

j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;

k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;

l) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;

n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;

o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2°. El liquidador podrá contratar una auditoría con una empresa, para que verifique y certifique el estado en que el liquidador recibe la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes de la entidad suprimida o disuelta.

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe de la correspondiente auditoría, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

Artículo 7°. El artículo 7° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación. Contra dichos actos no procede la suspensión provisional.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso-

administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento, no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente, sin el consentimiento del particular, los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 8°. El artículo 8° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 8°. Plazo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Para el retiro de los servidores amparados por fuero sindical, no se requerirá previa autorización judicial.

Artículo 9°. El artículo 18 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 18. Inventarios. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.

4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 10. El artículo 19 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 19. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán de nuevo estudio de títulos.

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 11. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21. Bienes excluidos de la masa de la liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación:

a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;

b) Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias;

c) Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;

d) Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 12. El artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 23. Emplazamiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se inicie el procedimiento de la liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Artículo 13. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 25. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1°. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Artículo 14. El artículo 27 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 27. Adopción de inventarios. Los inventarios que elabore el liquidador conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación, cuando sea del caso.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por el liquidador, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 15. El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 28. Avalúo de bienes. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia, en especial la Ley 80 de 1993, los Decretos 855 de 1994 y 2150 de 1995 y las normas concordantes.

2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por el Ministro o Director del Departamento Administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad en liquidación.

3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Artículo 16. El artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 30. Enajenación de activos a otras entidades públicas. La entidad en liquidación publicará en la página Web que determine el Gobierno Nacional una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Asimismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Artículo 17. El artículo 31 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 31. Enajenación de activos a terceros. Los activos de la entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

a) El liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes;

b) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva;

c) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador;

d) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;

e) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, las entidades en liquidación podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Parágrafo 3°. Cuando dentro de los activos de la entidad en liquidación se encuentren acciones, las mismas se podrán enajenar por los mecanismos previstos en el presente artículo, pero en todo caso deberán observarse los siguientes principios mínimos:

1. Deberá realizarse una primera oferta que estará exclusivamente dirigida a las personas señaladas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995.

2. En esta primera etapa los beneficiarios de la misma podrán adquirir las acciones por el precio determinado para el efecto en el presente artículo y utilizar sus cesantías para adquirir estas acciones.

3. Las etapas subsiguientes se realizarán a través de mecanismos que permitan amplia concurrencia y en ellas el precio mínimo por el cual podrán adquirir terceros será aquel al cual se vendió a los beneficiarios de las condiciones especiales a que se refiere el numeral 1.

Artículo 18. Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 quedará así:

Artículo 35. *Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Si al vencimiento del plazo inicial establecido para la liquidación, quedaren bienes inmuebles que no hubieren sido enajenados por el liquidador, este los transferirá a una entidad fiduciaria con la cual celebrará un contrato de fiducia mercantil para que ella los enajene y destine el producto de la venta de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo, en la forma que disponga el reglamento que dicte el Gobierno.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de la venta de los inmuebles que le hubiere transferido el liquidador a pagar los pasivos de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo o en el acta final de la liquidación si esta se produjo. Todo lo anterior, de acuerdo con la ley.

Si al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren bienes o dineros en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Los demás bienes, derechos y obligaciones de la entidad liquidada, cuando sea el caso de acuerdo con el presente Decreto-ley 254 de 2000, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se

enajenen dichos bienes su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno.

Cumplida la liquidación se elaborará el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y en ella se indicarán los activos remanentes y los derechos que se traspasen, así como las obligaciones que asuman otras entidades de acuerdo con el presente decreto. No procederá el reconocimiento de nuevas obligaciones que no hayan sido oportunamente reclamadas o reconocidas.

Parágrafo. *Lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 35 del Decreto-ley 254 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto para los planes de vivienda de interés social.*

Artículo 20. La coordinación de la labor de todos los liquidadores de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional suprimidas o disueltas, estará a cargo de una persona designada o contratada para el efecto por el Gobierno Nacional, la cual velará porque el procedimiento administrativo de liquidación de las mismas se cumpla con celeridad, economía, moralidad y eficacia.

Artículo 21. *Régimen de transición.* Las actuaciones iniciadas con base en las normas que por esta ley se modifican, se concluirán con arreglo a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación; las demás, se someterán a lo que establece esta ley.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto-ley 254 de 2000.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004 al Proyecto de ley número 136 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente.

Eduardo Romo Rosero, José Renán Trujillo G.,

Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 137 - Miércoles 30 de marzo de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 147 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 60 de 1982, estableciendo como sede alterna de la Universidad de la Amazonia la ciudad de Puerto Asís.	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 14 de 2003 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de noviembre de 2004, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación Fluvial y se dictan otras disposiciones.	2
Texto definitivo al proyecto de ley número 76 de 2003 Senado, aprobado en plenaria del Senado de la República del día 15 de diciembre de 2004, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.	15
Texto definitivo al proyecto de ley número 136 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.	21